



Resolución No. CSJBOR19-429

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00182

Solicitante: Milton Ortiz Marrugo

Despacho: Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Antonio Chica Badel

Proceso: Ejecutivo a continuación

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-006-2018-00204-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 17 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Milton Ortiz Marrugo, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante en el proceso identificado con el número de radicación 13001-31-05-006-2018-00204-00, el cual cursa en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues manifiesta que a pesar de que el 20 de mayo de 2019 presentó proceso ejecutivo a continuación de sentencia, *demandando embargo de saldos de pago a favor y cuentas de banco*, tales medidas cautelares, a la fecha, no han sido decretadas sin razón legal aparente.

Indicó el peticionario que el expediente tiene tres semanas en reparto para trámite y *“en una ocasión le dieron información verbal de que se encontraba al despacho para firma y, a la otra que estaba para trámite nuevamente(sic)”*, además, señala que el Juez durante la segunda audiencia de trámite y juzgamiento mantuvo una actitud parcializada, pues no permitía preguntas conducentes para la consecución de las pretensiones y presuntamente, no le dio relevancia a la declaración de la parte demandante.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto de 28 de junio de 2019, se dispuso solicitar al doctor Antonio Chica Badel, Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 2 julio de la presente anualidad.

Como quiera que el funcionario judicial no allegó informe de verificación dentro del término concedido para ello, a través de auto CSJBOAVJ19-250 de 9 de julio de 2019 se aperturó el trámite de la vigilancia judicial administrativa frente al doctor Antonio Chica Badel, Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, por los hechos alegados en la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, para que allegara las explicaciones, justificaciones y argumentos al respecto.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

3. Solicitud de explicaciones

Por escrito radicado el 16 de julio de 2019, el doctor Antonio Chica Badel, Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones y justificaciones con relación a la mora alegada en el presente trámite administrativa, en el cual hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el *sub judice*, de lo que se destacó que el 20 de mayo de 2019 el demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral referenciado, por lo que el 17 de junio de 2019 el expediente ingresó al despacho para proveer al respecto.

De ello, afirma el funcionario judicial, la solicitud a que hace alusión el peticionario en el presente trámite es una demanda ejecutiva, por lo que en virtud a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, cuenta con un término de treinta (30) días para notificar a la parte ejecutante del auto que ordene librar el mandamiento de pago y dicho término vence el 31 de julio de 2019. Además, anota que al 16 de julio de 2019 se encuentran once (11) solicitudes que ingresaron al despacho antes del 17 de junio de 2019, esto significa, que existen once trámites que deben ser resueltos antes de abordar el alegado por el peticionario.

Aunado a lo anterior, anota el funcionario judicial que el 28 de junio de 2019, después de radicada la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, el doctor Milton Ortiz Marrugo, solicitó la entrega de un título de depósito judicial consignado a órdenes de ese despacho, por lo que mediante auto de 5 de julio de la presente anualidad se dispuso hacer entrega del mismo, el cual fue reclamado por el peticionario el día 11 del mismo mes y año.

Respecto de las afirmaciones del peticionario, en lo atinente a la actitud parcializada del Juez en el proceso de marras, señaló el funcionario que *“desde ya debo calificar de temeraria, manifiestamente infundada e incluso irrespetuosa, esa afirmación del apoderado del demandante (...) en la medida en que el rechazo de las preguntas que hacía el apoderado de la parte demandante a los testigos se hizo conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del CGP (sic)”*, dado que las preguntas realizadas por el apoderado de la parte demandante no eran pertinentes, ni conducentes, además, superfluas, razón por la cual fueron rechazadas. Además de ello, no considera razonable lo alegado por el peticionario, como quiera que la sentencia resultó favorable a su representando

El doctor Antonio José Chica Badel concluyó sus explicaciones, manifestando que como quiera que no es normal el trato irrespetuoso de los abogados hacia los jueces, y que no puede pasar por alto que se cuestione su integridad como Juez, interpondrá queja ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que investigue tales conductas, salvo que esta seccional remita copias de esta actuación a esa autoridad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Milton Ortiz Marrugo, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”²*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”³*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”⁴*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹²”.

6. Caso concreto

El doctor Milton Ortiz Marrugo, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante en el proceso identificado con el número de radicación 13001-31-05-006-2018-00204-00, el cual cursa en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues manifiesta que a pesar de que el 20 de mayo de 2019 presentó proceso ejecutivo a continuación de sentencia, *demandando embargo de saldos de pago a favor y cuentas de banco*, tales medidas cautelares, a la fecha, no han sido decretadas sin razón legal aparente.

Indicó el peticionario que el expediente tiene tres semanas en reparto para trámite y “*en una ocasión le dieron información verbal de que se encontraba al despacho para firma y, a la otra que estaba para trámite nuevamente(sic)*”, además, señala que el Juez durante la segunda audiencia de trámite y juzgamiento mantuvo una actitud parcializada, pues no permitía preguntas conducentes para la consecución de las pretensiones y presuntamente, no le dio relevancia a la declaración de la parte demandante.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el funcionario judicial rindió las explicaciones y justificaciones con relación a la mora alegada, en el cual hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el *sub judice*, de lo que se destacó que el 20 de mayo de 2019 el demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral referenciado, por lo que el 17 de junio de 2019 el expediente ingresó al despacho para proveer al respecto y dado que en virtud a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, cuenta con un término de treinta (30) días para notificar a la parte ejecutante del auto que ordene librar el mandamiento de pago y dicho término vence el 31 de julio de 2019, no ha incurrido en mora judicial al respecto. Además, mediante auto calendado 5 de julio de 2019 se ordenó la entrega de un título de depósito judicial a la parte ejecutante, lo cual se efectuó el 11 del mismo mes y año.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y los documentos aportados con este, la corporación encuentra demostrado que dentro del proceso ejecutivo de radicado 13001-31-05-006-2018-00204-00, se radicó solicitud de ejecución de sentencia el 20 de mayo de 2019, por lo que el expediente ingresó al despacho para proveer al respecto el 17 de

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

junio de la misma anualidad. Asimismo, que mediante memorial radicado el 28 de junio de 2019 el apoderado de la parte ejecutante, solicitó la entrega de un título de depósito judicial, la cual fue ordenada mediante auto calendado 5 de julio de 2019 y efectuada el 11 del mismo mes y año.

En lo atinente a la admisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

En tal sentido, habida cuenta que la solicitud de ejecución de sentencia fue radicada el 20 de mayo de 2019, se tiene que a la fecha, han transcurrido 35 días hábiles sin que se haya proferido decisión al respecto, de lo que se evidencia que si bien excede el término consagrado por la norma para tales efectos, se encuentra dentro de un plazo razonable para que el despacho judicial se pronuncie. Esto, aunado a que el expediente solo ingresó al despacho del Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena el 17 de junio de 2019, es decir, 19 días hábiles después de haber sido recepcionada la solicitud de ejecución de sentencia en la secretaría de esa agencia judicial, de lo que se deriva que el juez ha tenido en su despacho el expediente para proferir decisión solo 16 días hábiles, encontrándose, a la fecha, en oportunidad para hacerlo.

Además, en las explicaciones rendidas, el doctor Antonio Chica Badel, Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena hace alusión a que en su despacho se encuentran 11 solicitudes de ejecución pendientes para proveer respecto de su admisión, las cuales ingresaron con anterioridad a la del caso bajo examen, situación que debe ser observada con atención, puesto que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizado como herramienta para alterar los turnos de atención de los procesos que ingresan al despacho según la fecha y el asunto a tratar, toda vez que no se puede pasar por alto que existen otros usuarios de la administración justicia que se encuentran a la espera de un pronunciamiento en similares condiciones.

Lo anterior, aunado a que mediante auto de 5 de julio de 2019 se ordenó efectuar la entrega de un título de depósito judicial, lo cual se llevó a cabo el 11 del mismo mes y año, permite concluir a esta seccional que el funcionario judicial le ha impreso al proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-31-05-006-2018-00204-00 el trámite correspondiente, dentro de los términos razonables para ello.

Ahora bien, respecto del ingreso del expediente al despacho para proveer enunciado en líneas anteriores, se evidencia que la secretaria de esa agencia judicial, en su actuar, no observó el cumplimiento a sus deberes funcionales, al pasar por alto lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el que se indica que los primeros en intervenir en el trámite de los memoriales presentados con destino a los distintos procesos judiciales son los secretarios, a quienes les corresponde:

Artículo 109

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.
(...)” (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, la norma en comento no establece un término específico para el ingreso de los memoriales al despacho, lo que hace es consagrar, en cabeza de los secretarios, la obligación de ingresarlos de inmediato, siempre que se trate de aquellos que deban ser resueltos por fuera de audiencia, aunque, también se observa que se consagra una excepción para aquellas solicitudes que deban someterse a traslado, caso en el cual deberá esperarse el vencimiento de dicho término.

En ese sentido, se observa la mora en que incurrió la doctora Luz Marina Yanez Jiménez, secretaria del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, al no imprimirle a la solicitud de ejecución de sentencia de referencia el trámite correspondiente, ingresándola al despacho inmediatamente, a fin de que el juez emitiera pronunciamiento al respecto, lo cual conlleva a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por lo que se compulsarán copias ante el doctor Antonio Chica Badel, Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De otro lado, del análisis de los sucesos ocurridos en la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada en el proceso ordinario del cual se derivó el ejecutivo de la referencia, relatados por el peticionario y por la funcionaria judicial requerida, se advierte que no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; pues, de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Con base en lo anterior y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Por último, cabe recordar que en ejercicio de los poderes correccionales que le asisten al Juez, como director del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 44 del Código General del Proceso, de considerarlo procedente y cuando haya lugar a ello, podrá imponer las sanciones correctivas a los profesionales del derecho o en general a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

7. Conclusión

Respecto del doctor Antonio Chica Badel, Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite, en relación a ella.

Por su parte, esta corporación observa que por parte de la doctora Luz Marina Yanez Jiménez, secretaria del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, se incurrió en mora en el trámite de la solicitud de ejecución radicada el 20 de mayo de 2019, sin embargo, por constituirse en hechos pasados los analizados en esta oportunidad, únicamente se ordenará compulsar copias ante el doctor Antonio Chica Badel, Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Milton Ortiz Marrugo, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante en el proceso identificado con el número de radicación 13001-31-05-006-2018-00204-00, el cual cursa en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

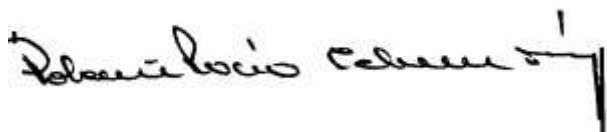
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Antonio Chica Badel, Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta de la doctora Luz Marina Yánez Jiménez, secretaria del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al doctor Milton Ortiz Marrugo (peticionario), al doctor Antonio Chica Badel, Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena y a la doctora Luz Marina Yánez Jiménez, secretaria del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

Se exhorta al doctor Antonio Chica Badel, Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, para que notifique a la secretaria de esa agencia judicial de la presente decisión y aporte constancia al presente trámite administrativo.

SEXTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / MFRT

